



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 7 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.O.G.C., en nombre y representación de J.Á.B.H., por daños ocasionados en su ciclomotor, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 179/2010 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado manifiesta que el día 1 de septiembre de 2006 su mandante circulaba con el ciclomotor de su titularidad por la calle Luis de la Cruz, cuando, a causa de la existencia de un socavón en la calzada, sufrió una caída, que le produjo diversas contusiones y le provocó desperfectos en su ciclomotor por valor de 992,17 euros, reclamando su indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable a la materia.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación de responsabilidad el 19 de julio de 2007. Su tramitación se desarrolló de acuerdo con la legislación aplicable a la materia.

El 28 de diciembre de 2009 se elaboró un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio años atrás, que se remitió a este Organismo el 12 de marzo de 2010, es decir, varios meses después de haberse emitido dicha Propuesta; lo que aumenta, de forma injustificada, el retraso en el cumplimiento del plazo resolutorio previsto por la normativa vigente

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC. Sin embargo, la representante no ha presentado la documentación identificativa de su mandante, ni la que acredita la titularidad del ciclomotor dañado.

3. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio al considerar el órgano instructor que no ha quedado probado que exista un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño originado, careciendo de valor probatorio alguno la mera manifestación personal del perjudicado, no concurriendo, por tanto, la responsabilidad principal y objetiva del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

4. En el presente asunto se ha demostrado la realidad del accidente alegado por la representante del interesado a través del parte de servicio de la Policía Local, habiendo intervenido el agente actuante al ser requerido por el afectado justo después de haberse producido el accidente, comprobando tanto la existencia de desperfectos del ciclomotor como la existencia de las inmediaciones de un socavón, solicitando la inmediata reparación del mismo.

Además, en el informe del Servicio se señala la existencia en dicha calle, desde el 2006, de varios socavones y baches, no acreditándose que, a fecha del accidente, hubieran estado reparadas.

Así mismo, el tipo de lesiones y desperfectos padecidas por el reclamante están debidamente acreditadas a través de la documentación obrante en el expediente.

Por todo ello, concurre un conjunto de elementos probatorios que demuestran, en su conjunto, la veracidad de las manifestaciones realizadas por la reclamante.

5. El funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, por cuanto la vía de titularidad municipal no se hallaba en unas adecuadas condiciones de seguridad, y además, pese a constarle al Servicio la existencia de varias deficiencias en el firme de la calzada, que pese a su potencial peligrosidad, además plasmada en el accidente, no se repararon con la debida celeridad.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues no se ha demostrado una conducción inadecuada por parte del afectado.

6. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho por las razones expuestas en los puntos anteriores.

Al afectado le corresponde la indemnización solicitada, siempre y cuando acredite ser el titular del ciclomotor dañado, que se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento II.6.